



EN EL CASO DE: AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN (ACT) PETICIONADA Y TRANSPORTE ORGANIZADO DE PUERTO RICO (TOPR) PETICIONARIA	CASO: P-2018-01 D-2018-1507 CÍTESE ASÍ: 2018 DJRT 58
---	--

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN

I- TRASFONDO PROCESAL

El 24 de mayo de 2018, el Sr. Julio Vargas Cruz, Gerente de la unión Transporte Organizado de Puerto Rico (TOPR), presentó una petición para investigación y certificación de representantes contra el Patrono de referencia. En esta Petición, la unión alegó que el patrono utiliza quinientos treinta y nueve (539) empleados en la unidad apropiada para la negociación colectiva que se describe en la misma y solicita ser su representante exclusivo.

En esa misma fecha, la parte peticionaria, presentó las tarjetas demostrando el interés sustancial, correspondiente a los empleados de la unidad apropiada, a los cuales interesa representar. La unidad apropiada que la unión peticionaria desea representar, actualmente se encuentra representada por la unión Programa Solidaridad UTIER (PROSOL-UTIER). La petición le fue notificada a ésta como posible parte interventora.

En la Petición, la controversia relativa a la representación de los empleados se presentó de la siguiente forma:

“Nosotros, Transporte Organizado de Puerto Rico, deseamos ser los representantes exclusivos de los empleados de la Autoridad de Carreteras para los efectos

de la negociación colectiva y mejores condiciones de empleo.”

De conformidad con la Sección V del Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico* se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en la presente Petición.

Como parte de la investigación, el 30 de mayo de 2018, se le solicitó a las partes que se expresaran por escrito sus respectivas posiciones, incluyendo una relación de hechos relevantes al caso y toda la evidencia que pudiera ayudar a solucionar el mismo. Se le concedió hasta el 15 de junio de 2018 para presentar lo requerido. Ambas partes sometieron sus respectivas posiciones, no así PROSOL-UTIER, posible parte interventora.

El 15 de junio de 2018, Transporte Organizado de Puerto Rico, presentó su posición en torno a la petición. Expresó en síntesis que cumplió con todos los requisitos establecidos por ley y por reglamento para la presentación de su petición y que la misma responde a los derechos constitucionales que cobijan a los empleados que desea representar. Añadió que las circunstancias apremiantes actuales donde el patrono amenaza con despidos en masa mediante las llamadas renunciadas incentivadas, un gobierno que ha perpetuado las organizaciones sindicales en la representación de los trabajadores coartando el derecho a asociarse libremente, proveen herramientas básicas para que este Organismo descargue sus funciones y recomiende unas elecciones sindicales.

Por su parte, la Autoridad de Carreteras y Transportación, luego de habersele concedido una prórroga, presentó el 25 de julio de 2018 una moción fijando posición. En dicho escrito expresó que este Organismo se encuentra impedido de atender la petición por virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 3-2017, conocida como la *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*. Lo anterior, toda vez que actualmente los empleados que desea representar la parte peticionaria se encuentran representados

por PROSOL-UTIER y existe un convenio colectivo vigente entre las partes, por disposición de la Ley 3-2017.

El Artículo 8 de la Ley 3-2017 establece que:

Los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de la vigencia de esta Ley o que expiren durante la vigencia de la misma, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta Ley, hasta el 30 de junio de 2021. Dicha extensión constituirá impedimento para la presentación y celebración de elecciones de representación.

Una vez terminada la vigencia de esta Ley, los sindicatos que al 1ro. de julio de 2014 representaban a los empleados unionados en cada Entidad de la Rama Ejecutiva, podrán comenzar la negociación de nuevos convenios colectivos, incluyendo cláusulas económicas y no económicas, y las Entidades de la Rama Ejecutiva negociarán los mismos, conforme la normativa y derecho aplicable, y considerando primordialmente las realidades de la situación económica y fiscal de la Entidad de la Rama Ejecutiva y del Gobierno en general.

Así las cosas, al finalizar la investigación, la División de Investigaciones emitió su informe. En el mismo recomendó la desestimación de la petición. Lo anterior por entender que por disposición del Artículo 8 de la Ley 3-2017 está impedida de atender la Petición. Dicho artículo claramente establece que la existencia de un convenio vigente entre las partes constituye un impedimento para la presentación y celebración de elecciones de representación.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su consideración y determinación. Luego de analizar el expediente completo del caso y el informe emitido por la División de Investigaciones, se expide la presente Decisión y Orden de Desestimación de la Petición.

Examinado el Informe emitido por la División de Investigaciones y la totalidad del expediente, de conformidad con lo discutido anteriormente, concordamos con la recomendación esbozada en el mismo. Ante esto, se acoge la recomendación de la División de Investigaciones de desestimar la petición de epígrafe.

La Junta en Pleno concurre con la recomendación realizada por la División de Investigaciones. El Artículo 8 de la Ley 3-2017 establece que la existencia de un convenio vigente entre las partes constituye un impedimento para la presentación y celebración de elecciones de representación. En este caso surgió de la investigación que actualmente los empleados que desea representar la peticionaria se encuentran representados por otra unión y existe un convenio colectivo vigente entre ésta y el patrono. Ante esto, la Junta está impedida de atender la Petición, por lo cual, la misma debe ser desestimada.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso, determinamos acoger la recomendación del Informe emitido por la División de Investigaciones. Consecuentemente, al amparo de la facultad conferida por la Ley Núm. 130, *supra*, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

Se declara **NO HA LUGAR** la Petición para Petición para Investigación y Certificación de Representante presentada por Transporte Organizado de Puerto Rico. Por lo cual, **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN** de la petición del caso de epígrafe.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina,

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

Cualquier parte afectada por la presente Decisión y Orden, tendrá derecho a solicitar la reconsideración de ésta en la Secretaría de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de su notificación. Dentro del mismo término, el solicitante notificará copia de tal escrito, por correo, a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos.

En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden. En este caso, el solicitante deberá notificar copia del escrito presentado a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos, así como también a la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro del mismo término disponible para presentar la revisión judicial. La notificación podrá hacerse por correo. Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aponte Correa vs. Policía de Puerto Rico, 142 D.P.R. 75 (1996). Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte opta por solicitar la Reconsideración, la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación sobre la Reconsideración radicada, el término de los treinta (30) días para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la Reconsideración. La anterior resolución

deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración.

Si la Junta acoge la Moción de Reconsideración pero dejare de tomar alguna acción con relación a ésta, dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no exceda de treinta (30) días adicionales.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que hoy se ha archivado en autos y notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia de la presente **Decisión y Orden**, a las siguientes personas:

1. Autoridad de Carreteras y Transportación
PO Box 42007
San Juan, PR 00940-2007
2. Lcda. María Elena Vázquez Graziani
Consultora legal P.S.C.
33 Calle Resolución Suite 805
San Juan, PR 00920-2707
vazgra@vgrlaw.com
3. Sr. Julio A. Vargas Cruz
Gerente TOPR
Calle Arnedo #520
Urb. Valencia
San Juan, PR 00923
transporteorganizadoopr@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2018.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta